



RESOLUCION N. 03752

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03784 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 03784 del 28 de noviembre de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la señora **LYDA ASTRID MORENO GAONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.310.239, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio **BEBERLYS**, registrado con la matrícula mercantil No. 2108335 del 13 de junio de 2011, actualmente cancelada, ubicado en la Calle 33 Sur No. 87-20 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, consistente en **MULTA** por un valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.809.591,00)**, por infringir la normativa ambiental en materia de Ruido.

Que la Resolución No. 03784 del 28 de noviembre de 2018, fue Notificada Personalmente el 20 de septiembre de 2019, a la señora **LYDA ASTRID MORENO GAONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.310.239, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

Que mediante el Radicado SDA No. 2019ER227568 del 27 de septiembre de 2019, la señora **LYDA ASTRID MORENO GAONA**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 03784 del 28 de noviembre de 2018, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.



II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

❖ **Del Procedimiento Administrativo Aplicable**

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo.

Que en este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en los artículos 50, 51 y 52 señala:

“ARTÍCULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

ARTÍCULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

ARTÍCULO 52. REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*



1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*
5. *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.*

Que el Recurso de Reposición fue interpuesto por la señora **LYDA ASTRID MORENO GAONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.310.239, mediante el Radicado SDA No. 2019ER227568 del 27 de septiembre de 2019 y en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observancia de los requisitos señalados por el Decreto 01 de 1984, de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que la señora **LYDA ASTRID MORENO GAONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.310.239, argumenta su recurso así:

“(…) PETICIÓN

1. *Solicito revocar la resolución No 03784 de 2018 por acto cometido según ustedes por control de ruido el día 11 de junio de 2011.*
2. *se aplique las causales de atenuación y eximentes de responsabilidad.*
2. *En su lugar se archive el presente expediente.*
3. *Se me borre de cualquier reporte que tenga como comerciante.*
4. *Se apliquen las causales y eximentes de responsabilidad y atenuantes, así como el principio constitucional de BUENA FE Y EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A DEFENDERME CON CAPACIDAD TECNICA.*
5. *El que se tenga encuentra que no se utilizó el principio de celeridad y agilidad en las actuaciones de esta sanción, en donde se pudo observar en toda su extensión un predominante POSICION DOMINANTE, que es exagerada no teniendo como base, por lo menos un video de la visita dentro del establecimiento para poder cuantificar con el ruido exterior.*



SUSTENTACIÓN

(...)

2. TIEMPO MODO Y LUGAR de la VISITA TECNICA DE SEGUIMIENTO CONTROL DE RUIDO.

La visita fue una sola vez y de improviso y no fue por queja de terceros, por lo tanto no se puede deducir que hay daños causados para otras personas.

Peor aún, no es cierto que me estuvieran haciendo SEGUIMIENTO, dando a entender que ya me habían visitado o advertido o que me hubieran hecho comparendos de PREVENCIÓN o de ADVERTENCIA PREVIA, como lo asevera en los ANTECEDENTES de la Resolución: "visita Técnica de seguimiento y control de ruido el día 11 de junio de 2011, al establecimiento de comercio denominado BEBERLYS ubicado en la calle 33 sur No 87-20 de la localidad de Kennedy..."

Bajo la gravedad de juramento expreso y asevero que la visita o la inspección " técnica de ruido" NO SE HIZO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO sino fuera, en el andén, precisamente al frente de otros negocios de bares y cantinas que aumentaban el ruido de una manera desmedida, recuerdo un negocio que se llamaba BAR LOS COSTEÑOS, entre otros etc.

Por esta razón, es necesario que la entidad de control ALLEGUE EL VIDEO y la inspección demostrando que fue DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, porque fuera de ésta el ruido que pude haber tenido se sumaba a los establecimientos comerciales aledaños.

Es una prueba que ustedes deben aportar y demostrar que yo actué con DOLO y la conducta investigada no puede ser imputable como presunto infractor, cuando la medición técnica no tuvo otra evaluación, en tiempos cercanos.

(...)

2.1. No tiene presentación que una presumible acción o infracción de contaminación ambiental, del 11 de junio de 2011, tenga un INFORME TECNICO (No 02771 DE 2018) siete años y 4 meses después Y SE HABLE DE una potencial afectación por RUISEO de un establecimiento que se cerró hace cinco años y eso lo reitero BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.

Es decir han pasado tres(3) administraciones de la Alcaldía Distrital de Bogotá (GARZON. PETRO y PEÑALOSA) .

Es un insulto y falta de respeto que para un establecimiento que ya no existe hace cinco(5) años , le hagan un informe técnico y se hable de afectación, determinación de riesgo, capacidad, económica y se hable de CIRCUNSTANCIAS AGRAVATES Y ATENUANTES, pero no de eximentes, aprovechando la ausencia la para defenderme y que no se de leyes.

3. MI ACTIVIDAD ESTABA LEGALMENTE AMPARADA: *Allegué documentos para que el establecimiento funcionara, para los cuales anexo lo más importantes, y en donde la Alcaldía local me autoriza el*



funcionamiento. Era un negocio legal y no ilegal, como me tratan ustedes en la resolución de sanción y me imponen una sanción que es exagerada bajo todo punto de vista.

*Esta sanción no es acorde ni siquiera con la realidad de la visita, ni es proporcionada porque es un establecimiento legalmente **constituido y además hace cinco años ya no funciona.***

4. No se tuvieron en cuenta las causales de atenuación de responsabilidad, DENTRO DE LA PROPORCIONALIDAD DEL TIEMPO

(...)”

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que la Autoridad Ambiental que profirió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque la misma.

Que su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el Acto Administrativo, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental y consecuentemente la sanción consistente en multa.

Que en consecuencia y en el orden de sus solicitudes nos pronunciaremos así:

Que mediante visita técnica de seguimiento y control realizada el día 20 de mayo de 2011, al establecimiento de comercio **CIGARRERIA LAURA DANIELA**, se realizó Acta/Requerimiento No. 0145, mediante la cual se le concede el termino de 10 días calendario, con el fin que se implementen las adecuaciones técnicas tendientes a disminuir la emisión de ruido al exterior del establecimiento; que con el objeto de verificar su cumplimiento se realiza una nueva visita de seguimiento y control el 11 de junio de 2011, la cual genera Concepto Técnico No. 4636 del 15 de julio de 2011, en la cual se evidenció con la medición efectuada que el valor de emisión por ruido fue de 78,0dB(A) en Horario Nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, niveles de presión sonora producidos mediante el empleo de una (1) Rockola y dos (2) Cabinas, elementos que se encontraban bajo el deber de cuidado y responsabilidad de la señora **LYDA ASTRID MORENO GAONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.310.239, en calidad de propietaria del establecimiento en mención, lo que permite concluir la vulneración a la norma ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, a título de dolo pues tenía previo conocimiento de estar sobrepasando lo límites permisibles de emisión de ruido y aun otorgándose un término para adecuarse a la norma persiste en la infracción.



Que en el curso del proceso sancionatorio ambiental el recurrente no prueba que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley y no desvirtúa el contenido y alcance del Concepto Técnico No. 4636 del 15 de julio de 2011. Sin que sea posible realizar una nueva medición pues las infracciones ambientales en materia de ruido son de ejecución instantánea.

Que frente a la temporalidad de la sanción es importante resaltar lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-703-2010:

“el derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.”

Que en consecuencia la administración cumplió con el deber de probar la existencia del hecho a título de dolo y que no se presenta causal de exoneración de responsabilidad.

Que la medición fue realizada en cumplimiento de los requisitos y parámetros establecidos por la Resolución 627 de 2006, respecto de la distancia de distancia de la medición, específicamente lo dispuesto en literal B del capítulo I del anexo 3, el cual dispone:

“b) Las medidas de los niveles de emisión de ruido a través de los paramentos verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruido (no importa cuantas) están ubicadas en el interior o en las fachadas de la edificación, tales como ventiladores, aparatos de aire acondicionado, rejillas de ventilación, se realizan a 1,5 metros de la fachada de éstas y a 1,20 metros a partir del nivel mínimo donde se encuentre instalada la fuente (piso, patas o soporte de la fuente). Siempre se elige la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las medidas se efectúan sin modificar las posiciones habituales de operación de abierto o cerrado de puertas y ventanas y con las fuentes de ruido en operación habitual.”

Que de conformidad con lo expuesto, comete un error de apreciación al manifestar que la medición debió hacer dentro del establecimiento y que requiere un video que así lo pruebe, pues de haberse realizado de esa manera se habría incurrido en un incumplimiento que ocasiona una falta al debido proceso y por tal motivo y dada su improcedencia no es posible acceder a su petición.

Que frente a su manifestación del transcurso del tiempo de 7 años y 4 meses desde la ocurrencia de los hechos, es menester informarle lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones

“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”



Que esta Secretaría tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de infracción por medio de visita técnica realizada el día 11 de junio de 2011, y teniendo en cuanto que el término de caducidad de la facultad sancionatoria ambiental es de 20 años, es improcedente manifestar que ha operado la figura de la caducidad.

Que frente a su manifestación de que esta Secretaría no puede adelantar un proceso sancionatorio sin antes recibir una queja de terceros, comete un error de interpretación pues esta entidad es autoridad ambiental y tiene autonomía administrativa y por tanto, puede iniciar investigaciones de oficio o a solicitud de parte, sin perjuicio del ejercicio de actividades que en el marco de sus competencias corresponda a otras autoridades de nivel Distrital

Que lo anterior se soporta en la Ley 1333 de 2009, la cual establece:

“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

(...)

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayado fuera de texto).

Que por otra parte, la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

Que así las cosas, es importante resaltar que el Informe Técnico de Criterios No. 02771 del 23 de octubre de 2018, el cual tiene por objeto disponer el valor de la multa impuesta por infracción ambiental en materia de ruido fue en concordancia con lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2086 de 2010.



Que adicionalmente, en cumplimiento al artículo 40 de la referida resolución se adoptó el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de multas por Infracción a la Normativa ambiental, el cual sirve de guía para la imposición de multas.

Que en cumplimiento al numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, la multa impuesta se determina dependiendo la capacidad socioeconómica del infractor; cuando es persona natural se mide de conformidad con la clasificación del SISBEN, cuando las personas no se encuentran registradas, se procede a consultar el sistema de norma urbana y plan de ordenamiento territorial el estrato al que corresponde el predio en el cual se cometió la infracción.

Que las circunstancias agravantes y atenuantes de la conducta del infractor se encuentran de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 y para el caso particular de conformidad con las circunstancias de hecho y de derecho, en concordancia con el punto 4.4 del informe de criterios, se determinó que no se encuentran circunstancias agravantes y atenuantes con ponderación total = 0,0, que no tiene incidencia en la determinación del valor a imponer como multa, pues el atenuante "*Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana*" es valorado en la importancia de la afectación.

Que es claro entonces, que todos los puntos desarrollados en el informe técnico de criterios son conforme lo establece la Resolución 2086 de 2010 y el Manual Conceptual y Procedimental y no a discrecionalidad de la Secretaría o de sus funcionarios.

Que frente a su solicitud de declarar la revocatoria de la Resolución No. 03784 de 2018, es importante resaltar que los requisitos para dar aplicación a la figura jurídica son taxativos y se encuentran consagrados en el artículo 93 de la Ley 1437, sin que para el caso particular se configure alguna de las causales.

Que expuesto lo anterior, se confirmará en todas y cada una de sus partes la Resolución 03784 del 28 de noviembre de 2018 y así se declarará en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que a su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(…) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (…)”

Que en consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Negar** el Recurso de Reposición interpuesto mediante el Radicado SDA No. 2019ER227568 del 27 de septiembre de 2019 en contra de la Resolución No. 03784 del 28 de noviembre de 2018, por parte de la señora **LYDA ASTRID MORENO GAONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.310.239, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio **BEBERLYS**, registrado con la matrícula mercantil No. 2108335 del 13 de junio de 2011, actualmente cancelada, ubicado en la Calle 33 Sur No. 87-20 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Confirmar en todas y en cada una de sus partes la Resolución No. 03784 del 28 de noviembre de 2018**, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** a la señora **LYDA ASTRID MORENO GAONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.310.239, ubicada en las siguientes direcciones: En la Carrera 82A No. 8A-39 y en la calle 33 Sur No. 87-20, ambas de esta ciudad, en los términos del artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.



PARÁGRAFO. - La persona natural y/o responsable, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO - Ordenar al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2012-1233**.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO - Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	Contrato N° 2019-0279 de 2019	FECHA EJECUCION:	09/12/2019
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	Contrato N° 2019-0279 de 2019	FECHA EJECUCION:	06/12/2019

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/12/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente No. SDA-08-2012-1233

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**